

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	EJECUTIVO LABORAL		
Radicado	11001 33 42 054 2021 00192 00		
Ejecutante	BLANCA ISABEL HERRERA CIFUENTES		
Ejecutado	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP		
Fecha programada de la audiencia	10 de mayo de 2023		
Hora programada de la audiencia	10:15 a.m.	Hora de cierre	11:53 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las diez y cincuenta y uno de la mañana (10:51 a.m.) del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el despacho en audiencia pública.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.1. Parte ejecutante

Apoderado: Asiste la abogada FANNY CASTILLO FIERRO, identificada con cédula de ciudadanía 51.840.709 y tarjeta profesional 105.113 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en calidad de apoderada sustituta de la ejecutante, en auto de 3 de mayo de 2023 (unidad documental 33)

Teléfono: 310 256 08 43

Correo electrónico: adal776@hotmail.com

2.2. Parte ejecutada U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Apoderado: Asiste el abogado JONATHAN FRANCISCO SÁNCHEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.820.040 y tarjeta profesional 203.289 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la UGPP, en auto de 3 de mayo de 2023 (unidad documental 33)

Correo electrónico: dobregon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com

Teléfono: 350 527 95 29 – 301 569 51 95

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6°, Artículo 372 C.G.P.

Procede el despacho, conforme al numeral 6° del artículo 372 del C.G.P. a generar un espacio para que las partes intervinientes en el presente proceso formulen su propuesta de **CONCILIACIÓN**, si la tienen; por tanto, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que informe si existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad que representa y, si es así, señale con precisión la fórmula de arreglo que propone para el conflicto objeto de esta audiencia.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que conforme al acta 2798 de 24 de abril de 2023, el Comité de Conciliación recomendó no conciliar este asunto.

Dado que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida la oportunidad de conciliación.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

4.- ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7°, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

- **Parte demandante**

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda en la unidad documental 2.

Solicitadas: Pidió se oficie a la entidad demandada para que expida los soportes de los factores salariales devengados por la trabajadora durante toda su vida laboral, donde se detalle que sobre ellos no se efectuó o dedujo aportes en los términos de la Ley 6ª de 1945, los artículos 2º y 3º de la Ley 4ª de 1966 y la Ley 33 de 1985.

El despacho, con base en lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, niega la práctica de la prueba documental por considerar que no resulta necesaria para decidir.

- **Parte demandada**

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las allegadas con la contestación a la demanda, obrantes en la unidad documental 21.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Por otro lado, como no es necesario decretar pruebas de oficio, por cuanto con los documentos allegados al expediente es posible adoptar una decisión de fondo, se continúa con la etapa de fijación del litigio.

Decisión que se notifica en Estrados. Sin recursos.

4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el proceso no existe controversia respecto de lo siguiente, según pruebas documentales obrantes en la unidad documental 2:

-. El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia del 22 de abril de 2015, por medio de la cual el Juzgado Doce Administrativo de

Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora Blanca Isabel Herrera Cifuentes. Así mismo, se ordenó a la entidad demandada realizar los descuentos por concepto de aportes dejados de realizar y que corresponde a los factores cuya inclusión se ordenó, siempre que no hayan sido objeto de descuento y en proporción a la parte que correspondía a la demandante. La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, a través de la sentencia del 14 de septiembre de 2017.

-. Las sentencias base de recaudo quedaron ejecutoriadas el 26 de septiembre de 2017.

-. El 4 de diciembre de 2017, la actora radicó ante la UGPP solicitud de cumplimiento de las sentencias.

-. La UGPP, en cumplimiento de los fallos judiciales, profirió la Resolución RDP 5285 de 13 de febrero de 2018, a través de la cual reliquidó la pensión de jubilación de la ejecutante, así mismo, ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$15.939.860, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

-. En nómina de abril de 2018, la entidad pagó a la ejecutante la suma de \$60.008.688,79 por concepto de reliquidación, de igual manera, descontó la suma de \$15.939.860, por reintegros a la Nación descuentos por aportes.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las sumas de dinero que se tuvieron en cuenta en el mandamiento de pago, esto es:

- 1.1. \$15.846.921, por concepto de diferencia en los descuentos en los aportes.
- 1.2. \$578.950, por concepto de intereses DTF liquidados desde el 27 de septiembre de 2017 al 26 de julio de 2018.
- 1.3. \$15.689.642, por concepto de intereses moratorios generados desde el 27 de julio de 2018 al 4 de agosto de 2022.

Decisión que se notifica en estrados.

La apoderada de la parte ejecutante solicitó se adicione la fijación del litigio.

La Jueza negó la solicitud.

5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Sin solicitudes por las partes.

Se deja constancia que el despacho no observa irregularidades sustanciales o situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de pruebas, se corre traslado a las partes, conforme al numeral 9° del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión.**

Parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

Parte demandada presentó sus alegatos de conclusión.

7.- SENTENCIA - Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 372 del CGP, procede el despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En la demanda ejecutiva, la parte actora considera que la entidad efectuó una liquidación y deducción de aportes por un mayor valor, sin soporte legal o probatorio, situación que genera la suma reclamada.

Sobre el particular, el despacho advierte que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 contempla que las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, en donde se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias constituye título ejecutivo.

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se destaca)

El Consejo de Estado ha señalado que para que un documento revista el carácter de título ejecutivo, debe reunir unas condiciones **formales y de fondo**.

Las primeras exigen que el documento o documentos que integran el título sean auténticos, emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o de un acto administrativo en firme.

Por su parte, **las condiciones de fondo** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹.

Esa Corporación también ha precisado que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando el contenido

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, 15 de diciembre de 2021, radicación: 52001-23-33-000-2019-00579-01 (66772)

obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida².

Pues bien, con base en esos lineamientos, se advierte que esta sede judicial ha considerado que deben tramitarse este tipo de asuntos en donde se reclaman deducciones por aportes sobre factores salariales incluidos producto del cumplimiento de un fallo judicial, a través de un proceso ejecutivo, al estimar que se reúnen las condiciones formales y de fondo para ello. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante auto de 6 de septiembre de 2022, al dirimir el conflicto de competencias suscitado entre este despacho y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en un proceso de similares supuestos fácticos y jurídicos, señaló³:

“De lo anterior, se puede concluir que la orden dada a la UGPP es que efectúe los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, lo que a juicio del Despacho no constituye una obligación expresa, clara ni exigible, pues, no se indicó el procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes, toda vez que, si bien en la referida providencia, se establecen unos parámetros relacionados con los descuentos sobre los factores ordenados incluir, los mismos no definen con certeza la forma en que estos deban ser efectuados.

(...)

En síntesis, no es procedente tramitar el presente asunto bajo un proceso ejecutivo, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón, no es calculable a través de una operación aritmética, como prevé el artículo 424 del CGP, contrario a ello, este Despacho considera que los actos acusados contienen un punto nuevo en la situación jurídica debatida, toda vez que en ellos se estableció un valor por concepto de aportes a pensión por los nuevos factores salariales, a través de una fórmula matemática y con base en porcentajes y normas no estudiadas ni señaladas en los fallos judiciales proferidos por la jurisdicción Contenciosa, ni su monto, fórmula ni forma, pues, como se dijo, no fue objeto de discusión, ya que solo se pretendía la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.”

A raíz de ese pronunciamiento, este despacho constató que las Subsecciones A, C, y E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca comparten ese criterio, es decir, que la posición en esa Corporación es mayoritaria.

Así, por ejemplo, la Subsección “A”, en providencia de 10 de febrero de 2022 señaló⁴:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente: 2003-01971-02 (42294).

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, 6 de septiembre de 2022, radicación: 25000-23-15-000-2022-00824-00, demandante: Mary Ramírez de Cortázar, demandado: UGPP.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, 10 de febrero de 2022, demandante: Inés García de Vásquez, demandado: UGPP

“revisados los apartes de las providencias transcritos se advierte que efectivamente en ellas nada se dijo respecto a la forma de efectuar la liquidación de los descuentos a pensión no efectuados respecto de los factores a incluir como resultado de la orden judicial, limitándose a señalar que se deben determinar los factores que no fueron objeto de cotización, pero sin indicar en qué periodo de cotización, en qué porcentaje de deducción.

(...)

De lo anterior advierte la Sala la existencia de una verdadera controversia normativa, pues correspondería al Juez de la causa ejecutiva, agregar elementos de tal índole que no fueron discutidos en el proceso ordinario, tales como las normas a aplicar para los descuentos, los periodos a afectar, el porcentaje de cotización según el régimen legal de cada periodo, las fórmulas de indexación entre otros aspectos.

Debe recordarse que el juicio ejecutivo se funda en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuya determinación no requiera juicios normativos o de valor diferentes al análisis del pago o impago de la obligación deprecada, por tanto ante la ausencia de tales presupuestos, conforme lo señaló el A quo, las decisiones adoptadas por la UGPP de forma unilateral en cuanto a la forma de efectuar los descuentos sobre los factores no cotizados, escapa a la órbita del proceso ejecutivo.”

La Subsección “C”, en igual sentido, en proveído de 23 de febrero de 2022, manifestó⁵:

“Ahora bien, aun cuando se dijo que los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones por los factores que se ordena reconocer, y sobre los que no se les hubiere hecho en su momento dichos descuentos, deberán hacerse en el porcentaje que legalmente corresponda en la proporción que corresponde al empleado y por toda la vida laboral, es un aparte de la decisión que corresponde a la entidad aplicar.

El desacuerdo sobre la forma de aplicar este aparte, no corresponde ventilarse en un proceso de ejecución. En efecto, la orden dada a la UGPP es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, sin que esta obligación esté a favor del señor Pedro Pablo Moreno Vergara, sino a la entidad que se beneficiará de tales cobros.

Por otra parte, se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto de cuáles son los factores sobre los cuales no se efectuaron aportes para pensión y en consecuencia, no se especificó en el acto de cumplimiento, sobre cuáles de esos factores se debe hacer la deducción.

Tampoco quedó claro el porcentaje de descuento que se debía efectuar sobre los factores incluidos, esto es, si era del 5% conforme a ley 4° de 1966, ley 33 de 1985; del 11.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; del 12,5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, o del 13.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 23 de agosto de 1971 y 30 de septiembre de 1991, como alega el ejecutante, puesto que la sentencia objeto de ejecución se limitó a indicar que los descuentos “deben efectuarse en la proporción que le corresponda al accionante, durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados” sin establecer de manera clara cuál es la ley o normatividad a aplicar, dejando a la interpretación de la entidad de previsión la norma a aplicar para efectuar los mencionados descuentos.”

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, 23 de febrero de 2022, radicado: 11001-33-35-007-2020-00217-01, demandante: Pedro Pablo Moreno Vergara, demandado: UGPP.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 13 de febrero de 2020⁶, manifestó:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.”

A su turno, la Subsección “B” del Alto Tribunal tiene igual apreciación cuando sostiene⁷:

“En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 13 de febrero de 2020, radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, 29 de octubre de 2021, radicación: 11001-03-15-000-2021-06550-00.

descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

(...)

Cabe señalar que la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.”

Conforme a lo expuesto, el despacho modificará su posición inicial, con base en la cual ha tramitado procesos análogos, librado mandamiento de pago y ordenado seguir adelante con la ejecución. En su lugar, acoge a futuro la interpretación que ha adoptado en forma mayoritaria el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, como órgano de cierre, que orienta que en este tipo de asuntos, el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas por esta Jurisdicción que ordenan la reliquidación de las mesadas, no contienen una obligación clara, expresa y exigible de reintegro o devolución de los descuentos por aportes sobre los nuevos factores incluidos en la liquidación pensional o la diferencia reclamada por ese concepto, que pueda cobrarse coercitivamente a través del proceso ejecutivo, por ende, su reconocimiento debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Caso concreto

En el asunto, la parte actora pidió se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.845.552,48 por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes y por los intereses moratorios.

Para determinar si sobre ese aspecto existe una obligación clara, expresa y exigible, es preciso acudir al contenido de las sentencias que sirven de título de recaudo ejecutivo, según los documentos anexos en la unidad documental 2.

Mediante sentencia proferida el 22 de abril de 2015, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se ordenó a la **UGPP** reliquidar la pensión de la ejecutante. En lo que tiene que ver con los descuentos por aportes, ese fallo señaló:

“SEXTO: *La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales “UGPP” pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de jubilación de la demandante desde el día 12 de marzo de 2011 por haber existido prescripción de las mesadas*

anteriores, previo el DESCUENTO por concepto de aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena, siempre que no hayan sido objeto de descuento y en proporción a la parte que corresponde a la demandante”

En la parte motiva de esa decisión se lee lo siguiente:

“la entidad demandada no puede verse afectada porque sus afiliados no realizan los aportes sobre todos los factores devengados, razón por la cual deberá ordenarse que de la nueva liquidación que se disponga, se efectúe el descuento del valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello y en la proporción que le correspondía como empleada”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, a través de providencia del 14 de septiembre de 2017, confirmó la determinación y en la parte motiva señaló:

“En relación con los descuentos por concepto de aportes a pensión que la entidad debía hacer sobre los factores salariales devengados durante el último año de servicios de los empleados, si los mismos no fueron efectuados en su momento podrán realizarse previa la reliquidación de la pensión”

La UGPP profirió la Resolución RDP 5285 de 13 de febrero de 2018 mediante la cual dio cumplimiento a los fallos judiciales y reliquidó la pensión de la ejecutante. En el mismo acto, la administración ordenó liquidar y deducir los aportes para pensión en los siguientes términos:

“ARTÍCULO OCTAVO. *Descantar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) HERRERA CIFUENTES BLANCA ISABEL, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA pesos (\$15.939.860 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”*

Así las cosas, se observa que las sentencias que constituyen el título ordenaron de manera general el descuento de aportes sobre los factores que se ordenaron incluir para el cálculo de las mesadas pensionales de la ejecutante, siempre que no hayan sido objeto de descuento y en la proporción que le corresponde. Esto indica que tales providencias no señalaron en forma concreta los parámetros, el porcentaje, procedimiento, norma, factores objeto de aportes, período aplicable, y demás aspectos claves para efectuar las deducciones de las cotizaciones y obtener el monto respectivo, tampoco ordenaron ningún tipo de reintegro o pago de alguna

diferencia o mayor valor a favor de la ejecutante por ese concepto, es decir, que tales ámbitos no fueron objeto de pronunciamiento y discusión en los fallos judiciales, de manera que, en esa materia no existe título ejecutivo de donde emane una obligación clara, expresa y exigible que se pueda ejecutar.

De allí que esa controversia constituye un nuevo hecho, por esa razón, el acto de ejecución en ese preciso punto de discusión es susceptible de control judicial, como lo ha reconocido el Consejo de Estado al señalar que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible de control de legalidad⁸.

Así las cosas, con fundamento en el criterio que se adopta a futuro, se impone NO seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el presente proceso, como quiera que la obligación reclamada no surge en forma nítida de las sentencias que se aportan como título ejecutivo.

Finalmente, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en atención a que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación especificada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva esta providencia. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

⁸ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 26 de septiembre de 2013, radicado 68001-23-33-000-2013-00296-01.

La decisión se notifica en estrados.


Parte Ejecutante: Interpuso y sustentó en audiencia recurso de apelación en contra de la decisión.

Parte Ejecutada: Sin recursos.

Debidamente sustentado el recurso por la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto **suspensivo**, en consideración a que con la decisión se entienden negadas la totalidad de las pretensiones. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto) para que se surta la alzada.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 11:53 de la mañana. Para constancia se firma el acta electrónicamente por la Jueza, la cual se agregará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videgrabación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/01200fd3-b460-44d1-b0e4-54f2346f6d0b?vcpubtoken=cf6a0891-7346-4594-9a51-2f74ae4477c5
---	---

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb945726517051f56c734c4217efda587ef7a9c572c286021be5bdc4149b5d8e**

Documento generado en 11/05/2023 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>